

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca**

Arauca (A), 18 de julio de 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Alirio Cumaco Aroca

Radicación: 81001-3333-002-2018-00179-00

Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante en memorial radicado el 09 de julio de 2019, solicita oportunamente la adición de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 28 de junio de 2019 notificada el 04 de julio del mismo año, en el sentido que el despacho se pronuncie a la pretensión de reajuste del subsidio familiar, que también fue elevada en la demanda (fl. 76).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso adicionar la providencia proferida por este despacho judicial el 28 de junio de 2019, teniendo en cuenta que se presentó dentro del término de ejecutoria.

En lo que respecta a la adición o complementación de las providencias judiciales, el Código General del Proceso, señala su procedencia así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo con lo anterior, la adición de sentencias procede siempre y cuando no haya pronunciamiento del Juez sobre cualquiera de los extremos de la Litis o cuando no se haga un pronunciamiento que de conformidad con la ley deba hacerse.

Dicho esto, se pasa a resolver la solicitud efectuada por la parte actora.

Es cierto que en la demanda, una de las pretensiones fue la de reajustar la partida subsidio familiar en un 62.5 % con fundamento en lo normado en el art. 11 del Decreto 1794 de 2000; así como también es cierto que en la sentencia, no hubo pronunciamiento alguno sobre esta pretensión.

Sin embargo, no resulta procedente en este caso adicionar la sentencia en cuestión, por la potísima razón que el juzgado en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de junio de 2019, declaró la excepción de inepta demanda frente a la pretensión relacionada con el reajuste del subsidio familiar y en consecuencia se declaró la terminación del proceso en relación con esa pretensión, lo cual conllevó a que esa pretensión quedo excluida del litigio.

La decisión anterior tuvo como fundamento el hecho que el acto administrativo que se había demandado (oficio No. 20173172244511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de diciembre de 2017), no contenía ninguna respuesta expresa frente a dicho reajuste, razón por la cual estimó el despacho que no era posible efectuar ningún control de legalidad de ese acto en relación con el subsidio familiar.

Dicha providencia no fue apelada por ninguna de las partes, motivo por el cual quedo en firme en la misma audiencia. Por consiguiente no resulta procesalmente posible volver sobre esa pretensión y mucho menos alegar en esta instancia procesal, la omisión del despacho de pronunciarse frente a la pretensión mencionada, pues claramente la oportunidad para ello, precluyó desde el momento en que se adoptó la decisión de inepta demanda en la audiencia inicial y no fue recurrida por la parte afectada.

Siendo ello así, el litigio solo versaría sobre las pretensiones de reajuste salarial y prestacional en un 20% desde el 01 de noviembre de 2003 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad. Así quedo fijado el litigio en la audiencia inicial, sin que tampoco fuera objeto de impugnación o alguna observación y también en la sentencia.

En ese orden de ideas, se rechazara la solicitud de adición de la sentencia, por ser improcedente. Así las cosas, se rechazará la misma.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese por improcedente, la solicitud de adición de la sentencia del 28 de junio de 2019 efectuada por la parte demandante.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 092, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, 19 de julio de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA

Secretaria